

DICTAMEN 2/2000

DICTAMEN 2/2000, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, PRECEPTIVO, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS, DE ORGANIZACIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el **Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 24 de noviembre de 2000**, con los requisitos que establece el *artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- El día 9 de noviembre de 2000, tiene entrada en el Consejo solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1, de la *Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES*, por el **procedimiento de urgencia**, del correspondiente dictamen previo sobre el ***Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias***, en cumplimiento de lo establecido, según se indica en la solicitud, en el *artículo 4.2 a) de la Ley citada*.

Conforme a lo dispuesto en el *artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de 15 días**, contados desde la fecha de la solicitud formulada.

2.- A tenor de lo dispuesto en el *artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:

- Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno; sesión celebrada el 06 de noviembre de 2000.
- ***Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias***, con el siguiente contenido:

Exposición de Motivos

I. Medidas Tributarias

Artículo 1. Tasas sobre el Juego

Artículo 2. Modificación de la Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

II. Medidas Financieras.

Artículo 4. Modificación de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5. Modificación de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias.

Artículo 6. Modificación del Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Artículo 7. Gestión de las tasas derivadas del ejercicio de competencias delegadas en las entidades municipales.

Artículo 8. Modificación de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Artículo 9. Modificación de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

Artículo 10. Modificación de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Artículo 11. Régimen de Fiscalización de determinados gastos.

III. Medidas de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la C.A.C.

Artículo 12. Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

Artículo 13. Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

Segunda. Régimen de encomienda de trabajos a la empresa Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA).

Disposición Transitoria

Única. Prórroga del Plan de Empleo Operativo, aprobado por Decreto 22/1997, de 20 de febrero.

Disposición Derogatoria.

Única

Disposiciones Finales.

Primera. Autorización para refundición de las disposiciones legales en materia de tasas y precios públicos.

Segunda. Faculta al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo.

Tercera. Entrada en vigor.

3. Asimismo, como documentación complementaria del Anteproyecto de Ley que se dictamina, se acompaña la Memoria Justificativa del mismo.
4. La Secretaría General del Consejo informa sobre la admisión a trámite de la solicitud del dictamen. No obstante precisar que, producida la solicitud de dictamen por el trámite de urgencia, ésta no queda acreditada ni motivada. Asimismo, se hace constar que al incluirse en el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen una modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, debió ampararse la solicitud de dictamen también en la letra b), del apartado 2, del artículo 4 de la Ley 1/1992, de 27 de abril.
5. El Presidente del Consejo, tal y como establece el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea**, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
6. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 15 y 24 de noviembre de 2000. En la última de las sesiones de trabajo citadas la Comisión aprobó por unanimidad el Proyecto de Dictamen analizado por el Pleno.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS, DE ORGANIZACIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometido a dictamen del CES recoge, en su exposición de motivos, exclusivamente una referencia, escueta, al contenido de los diferentes títulos en los que se divide el mismo.

No obstante lo anterior, tal y como se refleja en la memoria aportada, con el presente anteproyecto se trata de **introducir** en el ordenamiento autonómico una serie de **medidas** que tienen como denominador común el estar **vinculadas** a la **gestión administrativa y presupuestaria** y que en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, **no deben ser incluidas en la Ley de Presupuestos**.

Así mismo, se señala que en el anteproyecto se incluyen normas que, ya incluidas en anteriores leyes de presupuestos, precisan su incorporación al ordenamiento mediante la modificación de las respectivas leyes sectoriales a que se refiere.

1. MEDIDAS TRIBUTARIAS

El Anteproyecto sometido a dictamen procede a fijar, en este apartado, las cuotas de las tasas sobre el juego e introduce **modificaciones en la Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos** de la Comunidad Autónoma de Canarias, consistentes en la creación de tasas universitarias y para el acceso a la función pública docente.

1.1. Artículo 1. Tasas sobre el juego

Fija el importe de las cuotas de las tasas sobre el juego, de la siguiente manera:

"1. Las cuotas fijas exigibles en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos serán las siguientes:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 546.000 pesetas (3.281,53 euros).

b) Cuando se trate de máquinas en las que pueda intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, se aplicarán las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.019.000 pesetas (6.124,31 euros), más el resultado de multiplicar por 2.445 (14,69 euros) el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar. Cuota anual: 700.000 pesetas (4.207,08 euros).

2. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas (0,15 euros) autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 546.000 pesetas (3.281,53 euros) de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 12.558 pesetas (75,48 euros) por cada cinco pesetas (0,03 euros) en que el nuevo precio

máximo autorizado exceda de 25 pesetas (0,15 euros).

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permiso de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio."

1.2. Artículo 2.- Modificación de la Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias,.

Se modifica la ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el sentido de **introducir una nueva tarifa**, la cuarta, en el número 5 de la Disposición Adicional de la misma, en la que se regulan las cuantías de la tasa por prestación de servicios académicos universitarios, con la siguiente redacción:

"Tarifa Cuarta. Matrícula para examen de asignaturas sin docencia.

En la matrícula para la convocatoria de examen de asignaturas sin docencia en razón de la prevista extinción de los planes de estudio correspondientes, se exigirá el abono de las tasas previstas para los estudios conducentes a estudios oficiales de enseñanzas no renovadas con los que se correspondan, en un 70, 80, 90 y 100 por ciento, según se trate de la primera, segunda, tercera, cuarta y siguientes convocatorias de las establecidas en el artículo 1 del Real Decreto 2.347/1996, de 8 de noviembre".

Por tanto, la tarifa que se incorpora se corresponde con la exigible en los supuestos de matriculación en convocatorias a las que se refiere el Real Decreto 2.347/1996

«Los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, modificados total o parcialmente, se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, temporalmente, curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes. En casos justificados, la universidad previo informe no vinculante de la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General del Consejo de Universidades y sin perjuicio de los criterios de permanencia de los alumnos en la universidad señalados en el correspondiente Consejo Social, podrá autorizar, con carácter extraordinario, que el número de las citadas convocatorias de examen sea de seis, en lugar de cuatro, a realizar en los tres cursos académicos siguientes.

Agotadas por los alumnos las convocatorias señaladas en el párrafo anterior sin que hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente universidad determine."

1.3. Artículo 3.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

Añade un nuevo capítulo al Título III del Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, estableciéndose la tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal docente no universitario, con la siguiente redacción:

"Capítulo IX. Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal docente no universitario.

Artículo 54 . Regulación.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección de personal docente no universitario que deba acceder a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- 2. Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten su inscripción en la convocatoria para la selección de personal docente no universitario que realice la Administración.*
- 3. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.*
- 4. La cuantía de la tasa será de 9.000 pesetas (54,09 euros) para las convocatorias de acceso a puestos de trabajo de los grupos A y B del personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias."*

2. MEDIDAS FINANCIERAS

2.1. Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el mismo se recogen todas aquellas modificaciones, que a continuación se detallan, a introducir en la Ley 7/1984, de la Hacienda Pública de la CAC:

- a) artículo 22.-** Se añade un nuevo apartado, el 2, en el que se estable la compensación de deudas, en aquellos supuestos en los que el deudor sea una administración o entidad de derecho público cuya actividad no esté sometida al derecho privado. Dicha compensación se efectuará de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, o a petición de la entidad deudora cuando no haya transcurrido el citado periodo voluntario.

"2. Las deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, cuando el deudor sea una Administración o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el Derecho Privado, podrán compensarse de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. Asimismo, a instancias de la entidad deudora podrán compensarse las deudas que estén en plazo de ingreso en período voluntario."

- b) artículo 37.-** se modifica el tercer párrafo del número 3 del citado artículo, quedando redactado de la siguiente manera:

"En los contratos de obra de carácter plurianual se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del presupuesto de adjudicación. Esta retención, que se aplicará al ejercicio en que se prevea realizar el pago de la certificación final, computará a efectos de los límites establecidos en este apartado."

- c) artículo 38. bis.-** se añade un segundo párrafo al número 3 del artículo, del siguiente contenido:

"No obstante el Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, podrá autorizar la ampliación de las referidas anualidades y porcentajes."

El actual artículo 38 bis, introducido por ley 2/2000, en su nº 3, regula el pago diferido en los supuestos de adquisición de inmuebles, equipamiento sanitario y adquisición de títulos representativos de capital, estableciendo la aplicación de los límites porcentuales y temporales

del artículo 37, en caso de plurianualidad.

Con el párrafo que se introduce simplemente se extiende la posibilidad de modificación de dichos límites en los mismos términos previstos para gastos no sujetos a "pago diferido".

d) artículo 52.-

1. se introduce un nuevo párrafo al **apartado 10**, en el que se establece:

"Cuando concurren razones de interés público o social que lo justifiquen, podrá exceptuarse de la prestación de garantías el abono anticipado, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente."

2. Se añade un nuevo **apartado 13**, del siguiente tenor literal :

"No están sujetas al régimen de las ayudas y subvenciones previsto en los apartados anteriores las transferencias. A estos efectos, se entiende por transferencia todo desplazamiento patrimonial que tenga por objeto una entrega dineraria o en especie entre distintos agentes de las Administraciones Públicas y de aquéllos a entes privados o particulares, todas ellas sin contrapartida directa por parte de los entes beneficiarios, destinándose dichos fondos a financiar operaciones o actividades no singularizadas. El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la resolución de concesión dará lugar al reintegro, conforme al procedimiento previsto para las subvenciones."

e) Se añade el artículo 62.bis, con la siguiente redacción:

"1. En relación con las operaciones de endeudamiento autorizadas y dentro de los límites establecidos por la Ley, corresponde al titular del departamento competente en materia de hacienda:

"a) Proceder a la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de Tesorería, estableciendo la forma de representación, plazo, tipo de interés y demás características, así como la formalización, en su caso, de la operación en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

b) Adjudicar las emisiones de valores mediante subasta o cualquier otra técnica que no suponga una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes, según su naturaleza y funciones. En este segundo supuesto, se tratará de aprovechar posibles ventajas, en términos de coste o mejor funcionamiento de los mercados, y se podrán convenir las cláusulas y condiciones habituales para este tipo de operaciones en los mercados financieros.

c) Proceder a la contratación de préstamos, créditos u otras operaciones de similar naturaleza, estableciendo el documento en que se formalizarán, plazo, tipo de interés y demás características, así como su formalización en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

d) Determinar, en su caso, quienes tendrán la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de Deuda Pública, y señalar, si hubiera lugar, las comisiones que deberá ser abonadas a aquéllos.

e) Adquirir en el mercado secundario valores negociables de Deuda Pública, con el fin de amortizarlos.

f) Proceder, al amparo de lo dispuesto en las correspondientes normas de emisión o contratación, o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, total o parcial, de las operaciones de endeudamiento, así como a la revisión de sus condiciones.

g) Acordar cambios en las condiciones de las operaciones de endeudamiento, que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no perjudiquen los derechos económicos del acreedor.

h) Acordar o concertar la refinanciación de las operaciones de endeudamiento a largo plazo, aun cuando esto suponga la novación del contrato o la ampliación del plazo inicialmente previsto.

i) Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, cambio en la forma de representación y otras análogas, que supongan la modificación de cualesquiera de las condiciones de las operaciones de endeudamiento. En estas operaciones, se podrán convenir las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros.

j) Concertar operaciones financieras que, por su propia naturaleza, no incrementen el volumen de endeudamiento y tengan por objeto asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deudas a largo plazo, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros u otras operaciones de cobertura de tipos de interés o de cambio. En estas operaciones, se podrán convenir las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros.

k) Convenir, en las operaciones de endeudamiento, en divisas o euros, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones, incluso, de manera excepcional, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a Tribunales extranjeros.

2.- En el ejercicio de las competencias que se establecen en el apartado anterior, cuando se pacten las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros deberá observarse en todo caso lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria."

f) Se añade el artículo 62. ter , con el siguiente tenor literal:

"El titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá concertar las operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar los excedentes de tesorería que se produzcan en la ejecución de los Presupuestos de cada ejercicio."

g) Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 95, con la siguiente redacción.

"Asimismo, se adjuntará a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio la liquidación de los presupuestos de las Universidades canarias"

h) Se añade un nuevo artículo, señalado como el 102 bis, en el que se establece lo siguiente:

"1. Corresponde a la Consejería competente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias la contratación centralizada de la prestación de servicios derivados de utilización de los edificios de servicios múltiples, así como de aquellos servicios y suministros que acuerde el Gobierno, salvo las que legalmente estén atribuidas a otro órgano.

2. Asimismo, corresponde a dicha Consejería la celebración y adjudicación de los concursos para la determinación del tipo de aquellos bienes o servicios respecto de los cuales el Gobierno, a propuesta de dicha Consejería y previo informe, en su caso, del departamento que pudiera resultar competente por razón de la materia, haya declarado su uniformidad para su utilización común por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, correspondiendo a los órganos de contratación de los distintos departamentos la posterior contratación, mediante procedimiento negociado

3.- Cuando se trate de bienes o servicios cuya contratación centralizada esté legalmente atribuida a otro departamento, corresponderán al titular de este último la facultad a que se refiere el número anterior, conforme al procedimiento señalado en el mismo.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación respecto de los suministros de material sanitario y medicamentos, que se regirán por su normativa específica."

2.2. Artículo 5.- Modificación de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencia.

La modificación afecta al artículo 35 de la misma, en el sentido de añadir un nuevo apartado, el 3, en el que se señala:

"3. Las subvenciones destinadas a sufragar los gastos derivados de la gestión de centros, servicios y programas de atención a las toxicomanías podrán formalizarse en convenios de colaboración con financiación plurianual. Estos convenios deberán prever, al menos, lo siguiente:

- a) Actividades que comprende el programa o proyecto.*
- b) Plazo de ejecución total y, cuando proceda, plazos parciales.*
- c) El importe de la subvención correspondiente a cada ejercicio presupuestario a los que extienda su ejecución.*
- d) Régimen de abonos.*
- e) Sometimiento de la entidad subvencionada a la inspección y control de las actividades que desarrolle en ejecución del convenio y de las condiciones que se realizan."*

2.3. Artículo 6.- Modificación del Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

La modificación afecta al contenido del artículo 201.bis, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 201.bis.- Destino del importe recaudado por las sanciones impuestas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la Agencia de protección del Medio Urbano y Natural, se destinarán a financiar los programas de ésta para la protección, restauración o mejora del territorio canario."

Si bien la redacción actual recoge igualmente la afectación de ingresos a los gastos correspondientes a financiar programas para la protección, restauración o mejora del territorio canario, con la modificación se "cierra" dicha afectación a los gastos que vaya a realizar la agencia de protección del medio ambiente.

2.4. Artículo 7.- Gestión de las tasas derivadas del ejercicio de competencias delegadas en las entidades municipales.

Contempla la posibilidad de delegar en las entidades municipales las competencias de gestión, liquidación y recaudación de tasas por prestaciones de servicios que se deriven del ejercicio de competencias delegadas en éstas.

2.5. Artículo 8.- Modificación de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias

Añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, con el siguiente contenido:

"En el Decreto de delegación deberá establecerse, en su caso, la forma en que se librarán los fondos públicos necesarios para el ejercicio de las competencias delegadas. Asimismo, en estos casos, la función interventora y el asesoramiento jurídico preceptivo se efectuarán por los órganos municipales que tengan atribuidas tales competencias con sujeción a las normas

establecidas por la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio del control que, en todo caso, se ejercerá por la Intervención General."

También incorpora un segundo párrafo al **número 2 del artículo 16**, con la siguiente redacción:
"No obstante, no será precisa dicha autorización para la suscripción de convenios que tengan por objeto instrumentar la concesión de subvenciones nominadas, cualquiera que sea su importe, o de subvenciones específicas, cuando su concesión no precise autorización del Gobierno "

2.6. Artículo 9.- Modificación de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta a la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, con el siguiente tenor literal:

"Cuarta.- Las universidades estarán obligadas a remitir antes del 30 de mayo de cada año a las Consejerías competentes en materia de hacienda y de educación el presupuesto correspondiente a dicho año, la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior y la memoria económica prevista en los Estatutos de la Universidad de La Laguna y en los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Dicha liquidación se adjuntará y figurará separadamente en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias cada ejercicio que debe remitirse a la Audiencia de cuentas de Canarias para su fiscalización".

2.7. Artículo 10.- Modificación de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 60 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, con la finalidad de añadir a las atribuciones del Director del Servicio Canario de la Salud la competencia para *"incoar y resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial que deriven de la actuación del Servicio canario de la Salud."*

2.8. Artículo 11.- Régimen de Fiscalización de determinados gastos.

Se establece la exceptuación de fiscalización previa a los expedientes de responsabilidad patrimonial que pudieran derivarse de la actuación del Servicio Canario de la Salud.

3. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

3.1. Artículo 12- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

Se pretende la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 5 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, relativo al procedimiento para solicitar del Consejo la emisión de informes y dictámenes.

En el **apartado 1 del artículo 5**, se añade el párrafo que aparece en negrita:

"1. Corresponde al Presidente del Gobierno solicitar del Consejo la emisión de informes y dictámenes cuando así lo haya acordado el Gobierno, o lo interese cualquiera de sus miembros. En este último supuesto no será preceptiva la toma en consideración previa del Gobierno."

Respecto al **apartado 3 del artículo 5**:

a) Se añade lo que figura en negrita:

*"3. Los informes y dictámenes preceptivos deberán emitirse en el plazo de un mes desde que se reciban las peticiones por el Consejo, o, si el Gobierno acuerda la tramitación de urgencia, en el de 15 días **o aquel otro, inferior y suficiente, que el propio Gobierno haya fijado.**"*

b) Se suprime el siguiente párrafo:

"Transcurridos dichos plazos sin que el informe o dictamen se trasladen al peticionario se entenderá cumplido el trámite."

3.2. Artículo 13.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Pretende la modificación de dicha Ley 2/1987, en los siguientes términos:

a) En el artículo 82, destinado al régimen de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios, se añade una letra c), al número 6, con el siguiente tenor literal:

"c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados."

b) Se modifica la disposición transitoria Séptima, añadiéndose un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

"2. La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) la absorción operará sobre el importe total de cualquier futura mejora retributiva.

b) Tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo.

c) Aún en el caso de que el cambio de puesto de trabajo implique una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo.

d) No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas de perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo."

4. DISPOSICIONES ADICIONALES

4.1 Disposición Adicional Primera.

Modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/1997, de regulación del sector eléctrico canario, en el sentido de señalar que la declaración de utilidad pública implicará *"la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa"*.

Asimismo modifica el artículo en el sentido de atribuir la resolución del expediente a la consejería competente en materia de "energía", en lugar de, como en la actual redacción, a la consejería de "industria".

4.2 Disposición Adicional Segunda.

Regula el régimen de encomienda de trabajos a la empresa TRAGSA, por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca, trasladando a la normativa autonómica lo ya establecido por la normativa estatal, en el sentido de concertar con dicha empresa la ejecución de obras o prestación de servicios sin sometimiento a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con la misma se proroga el Plan de Empleo Operativo, hasta el 31 de diciembre de 2001, por lo que se extiende un año más el plazo establecido en la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.

6. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Procede a señalar la derogación del artículo 38 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico, referente a la posibilidad de recurrir la declaración de impacto ecológico, así como la categoría de evaluación aplicable.

Deroga, también el párrafo segundo del apartado 4, del artículo 26 de la Ley 1/1999, de Residuos de Canarias, que señalaba que *"Los residuos explosivos, oxidantes o inflamables definidos por la directiva 91/689 CEE y los infecciosos procedentes de los centros médicos o veterinarios contemplados en la anterior directiva, no serán admitidos en estos complejos medioambientales"*

7. DISPOSICIONES FINALES

7.1 Primera. Autorización para refundición de las disposiciones legales en materia de tasas y precios públicos.

En ella se faculta al Gobierno para refundir, en el plazo de doce meses, la normativa existente en materia de tasas y precios públicos. Con ello se garantiza, en esta materia, el principio de seguridad jurídica, el cual puede verse quebrado por la regulación dispersa de una determinada materia

7.2 Segunda.

Faculta al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

7.3 Tercera.

Sobre su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS, DE ORGANIZACIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1. Observaciones de carácter previo.

- 1.1. Si por el Gobierno de Canarias, peticionario de la consulta, se acuerda legítimamente el procedimiento de urgencia para cumplimentar el trámite conferido, **este acuerdo debería motivarse**, al menos mínimamente, en la medida en que ello implica la sustitución del procedimiento normal, que incluye el plazo de 30 días para dictaminar, por otro excepcional, cuya característica más relevante es, justamente, la reducción de los plazos.
Elaborar el dictamen por el procedimiento de urgencia puede impedir una eficaz y correcta materialización del derecho a la participación de los agentes económicos y sociales, a la hora de pronunciarse sobre la repercusión de las iniciativas legislativas en relación a los intereses económicos y sociales a los que representan.
Para ello, se debe disponer de margen temporal suficiente que haga posible la preceptiva participación del CES en el proceso de definición de los anteproyectos de Ley con contenido económico, social o laboral, con criterios de eficiencia.
Por ello, y en aras de un desarrollo equilibrado de la obligación de solicitar pareceres y del derecho a expresarlos, las solicitudes del dictamen por el procedimiento de urgencia requeriría que se acreditara la existencia de razones inexcusables que obligan al Gobierno a acelerar el procedimiento de elaboración del anteproyecto respecto del que se declara la misma, de tal forma que de no producirse dicha declaración la participación institucional del CES no fuera posible.
- 1.2. El Consejo con estas afirmaciones, por otro lado reiteradas en anteriores ocasiones, trata de expresar el **rigor con que pretende atender el deber que le viene impuesto de expresar su parecer** en torno a planes, programas generales de actuación y proyectos normativos. Y la conveniencia, por ello, de intentar hacer compatibles procedimientos a los que, legítimamente, acude el peticionario de la consulta, como es el de urgencia, con una **presencia del Consejo en el proceso descrito, que debe ser orientada siempre a hacer "efectiva" la participación de los agentes económicos y sociales en el modo en que se definen la políticas públicas en nuestra Comunidad.**
- 1.3. En opinión del Consejo, tampoco creemos que haya correspondencia entre la posición que ha de mantener el CES, en el sistema institucional canario, y los términos en que conoce del ***Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración de la C.A.C.***, que se dictamina: la **insuficiencia en las motivaciones y justificaciones del Anteproyecto**, aspectos sobre los que volveremos más adelante, sitúan la participación del CES, en el proceso de generación de las iniciativas legislativas, en **un lugar poco definido y de escaso nivel de concreción de la voluntad política del Gobierno** respecto del ***Anteproyecto de Ley*** de referencia.
- 1.4. Procediéndose de la forma descrita **no se discrimina la actuación del Consejo respecto de otras**, sin duda legítimas, lo que puede determinar que la participación del CES pueda situarse en un momento muy preliminar al de fijación de la voluntad política del ejecutivo, **de forma tal que el CES desplegaría su actividad conectada, más que con esa "voluntad política" del Gobierno, con las tareas de otras instancias situadas en el terreno de la gestión preparatoria administrativa de las iniciativas, planes o programas con proyección económica, social o laboral.**

1.5. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que el **Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2001, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento nº 149, de 2 de noviembre**, incluye en su articulado **idéntica regulación a la que se contempla en los artículos 1, 8, 11 y 13 del anteproyecto de Ley que se dictamina**, lo que nos induce a pensar que, o bien se produce una falta de coordinación entre las iniciativas legislativas del Gobierno de Canarias, o evidencia una falta de confianza en que el presente anteproyecto de Ley obtenga una tramitación lo suficientemente ágil como para que evite un vacío normativo en la materia. En cualquier caso, admitiéndose que la "*Ley de acompañamiento*" no es una Ley presupuestaria, porque le falta aquel núcleo fundamental, necesario e indispensable, y que se refiere a la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico determinado; porque, además, su procedimiento de tramitación parlamentaria es el común que corresponde a la función legislativa ordinaria, distinto, en consecuencia, del procedimiento especial de las leyes de presupuesto y, por último, admitiendo la dificultad de establecer algún límite material a los contenidos de la "*Ley de acompañamiento*", desde la perspectiva del CES, reproducir preceptos en el proyecto de Ley de Presupuestos y en el anteproyecto de Ley que se dictamina, en la fase actual de tramitación de una y otra iniciativa, constituye un rodeo o mero ardid técnico que cuestiona y desorienta los objetivos perseguidos. Defraudándose, además, la necesaria congruencia material y teleológica entre uno y otro texto normativo, que no tendría que llegar al límite de la mera reproducción literal de preceptos como los comentados anteriormente.

2. Observaciones de carácter general.

2.1. En opinión del Consejo, el propósito que ha de perseguir el ***Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración de la C.A.C.***, es adaptar las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias a las **previsiones del artículo 134 de la Constitución y a la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional**, que han señalado para las leyes de presupuestos un ámbito material limitado a lo que habrá de constituir su **núcleo mínimo e indispensable**, un contenido mínimo necesario e indispensable, **constituido por las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos**. Junto a este contenido necesario cabría, según la doctrina, la **posibilidad de adicionar un conjunto eventual de disposiciones de carácter general**, aunque estrictamente delimitado, **propias de leyes ordinarias** pero que habrán de guardar **directa relación con dicho núcleo o con los criterios de política económica general** que acompañan a los Presupuestos Generales y **que sean complemento necesario para la interpretación y eficaz ejecución de presupuestos y política económica**.

2.2. Esta práctica, de hacer coincidir ambos aspectos en los contenidos materiales de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha venido **sucedándose hasta la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio de 1998, inclusive**. La **Ley 2/1999, de 4 de febrero**, cuyo anteproyecto se sustrajo entonces del previo conocimiento del CES, constituyó la primera ocasión en la que la Comunidad Autónoma de Canarias se **dota de un instrumento normativo encaminado a facilitar la ejecución de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización administrativa de la C.A.C.**, prefijados en la **Ley de Presupuestos para 1999**.

Para el ejercicio presupuestario de 2000, el CES tuvo oportunidad de pronunciarse, **Dictamen preceptivo 1/2000**, respecto de lo que entonces fue el Anteproyecto de la hoy vigente **Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias**.

- 2.3. De nuevo, para el ejercicio del 2001, con el *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que se dictamina, se pretende incorporar un conjunto de medidas y modificaciones particulares de preceptos de distintas normas territoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la **justificación, no siempre constatable**, de que, teniendo su fundamento y origen en las orientaciones políticas que propone el Gobierno para el ejercicio del 2001, no encontrarían cabida en la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2001*, por alejarse de aquellos contenidos esenciales, y aún del circunstancial, señalados anteriormente, o, por último, se proyectaran con vigencia indefinida. **Buscando, así, adaptarse a las orientaciones fijadas por la Jurisprudencia Constitucional citada.**
- 2.4. En nuestra opinión, **la voluntad manifiesta del Ejecutivo por proceder de tal forma merece el reconocimiento del CES**, pero el **propósito global pretendido con el Anteproyecto que se analiza**, si bien mejora la experiencia anterior, continua incurriendo en algunas insuficiencias de cara a la adecuación de la técnica e instrumento normativo a los requisitos de la jurisprudencia y a los criterios de oportunidad, adelantados ya en nuestro anterior Dictamen 1/2000. En efecto, en opinión del CES todavía se hace una cierta **utilización indiscriminada y relativamente amplia de dicha técnica**, de tal forma que a veces se advierte **escasa conexión** con "*las orientaciones o impulso político de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización y gestión de la Administración, propuestos por el Gobierno para el ejercicio de 2001*".
- 2.5. Esta dificultad para constatar, a veces, la relación entre los contenidos del Anteproyecto que se dictamina y los criterios generales de política económica y presupuestaria, **dificulta una valoración global positiva** por parte del CES, en relación al Anteproyecto que se dictamina, porque, en lo esencial, **se nos hace difícil observar, siempre, la relación descrita** en el apartado anterior. **Además, la propia diversidad temática del Anteproyecto impide esa valoración** de forma homogénea. Tampoco ayuda la **inexistencia**, al menos conocida por el CES, **de una Memoria Económica** que, en relación a determinados preceptos del Anteproyecto, en especial los de contenido tributario, hubiera permitido una valoración más ajustada por parte del Consejo. También puede señalarse la notoria insuficiencia de la que, se nos indica, es "Memoria justificativa del Anteproyecto", en especial al aludir a los "efectos económicos y sociales" pretendidos por la norma.
- 2.6. En la redacción y con los contenidos que se conocen, **a juicio del CES, el Anteproyecto de Ley que se dictamina produciría una cierta dispersión normativa de algunas de las Leyes territoriales cuya modificación promueve**, bien es cierto que con menor intensidad y alcance que la anterior experiencia, lo que implica el **debilitamiento del principio de seguridad jurídica**.
- Consideración relevante desde el punto de vista del CES, en la medida en que se produce el **alejamiento del debate singular necesario para alguna de estas propuestas de modificación normativa en otros foros y ante otras instancias**. Algo precisamos, también, al respecto en las observaciones con carácter particular.
- 2.7. En opinión del CES, convendría analizar, igualmente, la **conveniencia de suprimir del texto objeto del presente dictamen todos aquellos artículos de los que podría discutirse que correspondan a medidas que sirvan de cauce para la consecución de las políticas presupuestarias para el ejercicio 2001**. Esta consideración, quiere el Consejo referirla de

manera específica a la inclusión en el **Anteproyecto de Ley, artículo 12**, de la propuesta de modificación del **artículo 4 y artículo 5, apartados 1 y 3 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias**, circunstancia que se analiza más adelante.

- 2.8. Por último, y como corolario final, en este apartado de las observaciones de carácter general, el CES quiere expresar su **preocupación por que la andadura iniciada por el Gobierno de Canarias con la Ley 2/1999, de 4 de febrero**, primera experiencia, entonces, de nuestra legislación territorial a propósito de las denominadas "*leyes de acompañamiento*", dé lugar a la **generalización en la utilización de un instrumento deficitario**, tanto desde el punto de vista de la técnica legislativa, como desde el de los propósitos a los que pretende atender, con la consiguiente inseguridad jurídica, dando lugar a la introducción de modificaciones fragmentadas y reiteradas de preceptos legales de diverso contenido temático y distinto alcance.

Así, en el **Anteproyecto sometido a dictamen**, se modifican aspectos de, entre otras, los siguientes textos normativos:

- La **Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias**.
- El **Ley 10/1999, de 13 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias**.
- El Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el **Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias**.
- El Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el **Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias**.
- La **Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**.
- La **Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias**.
- La **Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios**.
- La **Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria**.
- La **Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias**.
- La **Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias**.

El riesgo de que normas territoriales, hasta cierto punto básicas en el sistema institucional canario, queden sujetas a procedimientos de modificación como el que señalamos, al tiempo de alejar el debate, sobre el acierto o no de esas modificaciones, de foros e instancias más "*especializados*", implica atentar contra el carácter unitario de las normas reguladoras de una misma materia. Provocándose, de esta manera, situaciones objetivamente confusas por el complicado juego de remisiones entre normas, que sólo añaden perplejidad y falta de previsibilidad respecto de cual sea el derecho aplicable.

3. Observaciones de carácter particular.

No obstante las observaciones de carácter previo y general, ya descritas, al **Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, el Consejo quiere hacer, de manera específica, algunas **observaciones de carácter particular** siguiendo una lectura sucesiva

de los tres bloques materiales y los artículos que cada uno de ellos incluye. Añadimos, además, el enorme inconveniente que representa para el CES, a lo que ya aludimos en otra parte del presente dictamen, el contar con una muy insatisfactoria **exposición de motivos** y la ausencia absoluta de una **memoria económica**, o al menos de referencias más concretas a los posibles efectos económicos de alguna de las normas incluidas en el anteproyecto analizado.

Esta conjunto de circunstancias sólo añaden dificultades para que el CES proceda a una correcta valoración del anteproyecto. A las que habrá de sumarse un inconveniente más, el de la celeridad impuesta.

Por todo ello, no debe considerarse que la ausencia de observaciones particulares a determinados preceptos del anteproyecto llevan consigo la conformidad del CES con sus contenidos.

3.1. Respecto a las **medidas de orden tributario**.

- 3.1.1. Respecto del **artículo 1 del Anteproyecto de Ley**, cuyo contenido se reitera en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos para el 2001, relativo a *tasas sobre el juego*, el CES considera que, si lo que se pretende es simplemente la **modificación de las cuotas actualmente existentes**, su contenido debe **mantenerse en el proyecto de Ley de Presupuestos**. La utilización de la "*Ley de acompañamiento*" solo se justificaría si se pretendiese la modificación de aspectos relativos al hecho imponible.
- 3.1.2. Respecto al contenido del **artículo 2** por el que se *adiciona una tarifa cuarta, referente a matrícula para examen de asignaturas sin docencia*, cuantificada en diversos porcentajes en función del número de convocatoria de la que se trate, **parece inadecuado, a juicio de este Consejo**, toda vez que se está estableciendo la percepción de una tasa sin que su importe se corresponda con el coste real del servicio que se solicita
- 3.1.3. El **artículo 3** añade un **nuevo capítulo**, en el que se *regula la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de personal docente no universitario*, **sin que se establezca regulación alguna sobre los supuestos de exención**, pudiendo impedir, con ello, el acceso a sujetos con escasez de medios económicos

3.2. Respecto a las **medidas financieras**.

- 3.2.1. Respecto a la **modificación del artículo 22 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, sobre la compensación de deudas en los supuestos en que el deudor sea una administración o entidad de derecho público cuya actividad no esté sometida al derecho privado, es preciso **llamar la atención sobre la existencia de entes de derecho público cuya actividad no esta sometida, en su totalidad, al derecho público, como por ejemplo Radiotelevisión Canaria (RTVC), que sujeta sus relaciones externas, adquisiciones y contrataciones al Derecho Privado**. En consecuencia, para el CES, se hace necesaria una **mayor precisión** en la redacción del artículo, que despeje las **dudas que podrían suscitarse sobre la procedencia de efectuar compensaciones de deudas con este tipo de entes**.
- 3.2.2. En cuanto a la **modificación del número 3 del artículo 37 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, es preciso significar que, si bien su contenido no resulta novedoso, al contemplarse en el artículo 14.3 de la vigente Ley de Presupuestos mediante una remisión al art. 68 de

la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, **resulta justificable su inclusión en el anteproyecto debido a que en el Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la LCAP no se ha reproducido el contenido del citado artículo 68 de la Ley de Contratos.**

- 3.2.3. Con relación al **nuevo párrafo que se añade al apartado 10 del art. 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, es preciso señalar lo siguiente:
El **apartado 10 del citado artículo 52**, actualmente en vigor, regula el abono de las subvenciones, estableciendo la regla general del abono en firme y la excepción del abono anticipado previa garantía.
El citado apartado fue desarrollado en su día, **sin el suficiente amparo legal**, por el **artículo 29 del Decreto 337/1997**, en el que se prevén supuestos de exención de prestación de garantías. Por ello con la inclusión de su regulación en el presente anteproyecto se **da cobertura legal** al citado artículo 29.
- 3.2.4. Respecto al **nuevo apartado 13 del artículo 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, señalar que con **su inclusión no se produce innovación alguna en el ordenamiento jurídico**, limitándose a introducir en la **Ley 7/1984**, la regulación de las transferencias que, año tras año, se viene recogiendo en la Ley de Presupuestos Generales de la CAC. Ya en el **dictamen 1/2000 del CES** sobre el **anteproyecto de la que luego sería Ley 2/2000, de 17 de julio**, el Consejo manifestó la **conveniencia de incluir su regulación en una norma de carácter atemporal**.
- 3.2.5. En cuanto a la **modificación de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencia**, recogida en el artículo 5 del anteproyecto, en opinión del CES, **su contenido no parece apropiado que deba introducirse en el artículo 35 de la citada Ley 9/1998, toda vez que el mismo regula aspectos relativos a la "Financiación presupuestaria"**.
Asimismo, **no convendría introducir en una norma con rango de ley, aspectos referentes al contenido de los convenios**, como consecuencia de la **rigidez** del trámite que se requiere para su modificación, en el supuesto de que se aprecie la conveniencia de alterar el contenido de los mismos en el futuro.
- 3.2.6. Con relación al **párrafo que se añade al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias**, desde el CES se considera más apropiado que la regulación que se propone se incorpore, como un **apartado específico referente a las delegaciones en las entidades locales distintas de los Cabildos**, al contenido del actual **artículo 52** de la citada **Ley 14/1990**.
Asimismo, estimamos **conveniente que se añada**, a continuación de "*Intervención General*", la frase "*mediante procedimiento de auditoría una vez ejecutado el gasto correspondiente*", toda vez que bajo el término de "*control*", referido en la redacción propuesta, se engloba también la modalidad de "función interventora", y podría inducir a pensar que tanto el órgano de control interno municipal como el de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias van a ejercer la función interventora, lo que evidentemente no parece ser la intención de la modificación que se propone.
- 3.2.7. Respecto al **párrafo que se incorpora al número 2 del artículo 16 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias**, es preciso señalar que **su regulación coincide con la que se efectúa**

anualmente en la ley de Presupuestos. Al igual que en otros artículos, se sigue en el anteproyecto criterios manifestados por el CES en el Dictamen a la Ley 2/2000, lo que se valora positivamente.

3.2.8. Respecto al régimen de fiscalización de determinados gastos que se contempla en el artículo 11 del anteproyecto se significa lo siguiente:

3.2.8.1. Con su regulación **no se produce innovación alguna**, al venir contemplada ya en la Ley de Presupuestos vigente la exención de fiscalización previa de los expedientes relativos a responsabilidad patrimonial que tramite el Servicio Canario de la Salud. No obstante lo anterior, **al trasladarse su contenido a una norma atemporal resulta indispensable acompañar los antecedentes y estudios que justifiquen esta medida.**

3.2.8.2. En opinión del Consejo, en los últimos años se viene advirtiendo que **determinados gastos son exceptuados del ejercicio de la fiscalización previa, art. 44 de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el año 2000**, así como a la **extensión del ámbito en el que la fiscalización previa se efectúa bajo la modalidad de "limitada"**, al amparo de lo dispuesto en el art. 95.3 de la Ley General Presupuestaria (*Decretos 117/2000, de 26 de junio y 110/1999, de 25 de mayo*).

De lo anterior se desprende, una **tendencia a desplazar el ejercicio de la función interventora, de carácter previa, preventiva, hacia el control financiero posterior, sin que se advierta cuál es el modelo que se sigue**, toda vez que las **exceptuaciones de fiscalización previa** se van estableciendo, **no sobre modalidades o tipos de gastos, sino sobre gastos que se individualizan en razón del departamento u organismo que los gestiona**, lo que, en opinión del CES, no parece razonable.

El debate sobre la sujeción del procedimiento de gasto de la Administración al régimen de la **función interventora previa** o al del **control financiero posterior**, en ocasiones se circunscribe al de la **tensión entre dos grandes principios**: el de la **agilidad o celeridad administrativa**, por un lado, y el **principio de legalidad** en la actuación administrativa, por el otro.

En aras de la **agilidad administrativa**, en ocasiones, se argumenta que la aplicación de la función interventora, con su carácter previo, **puede paralizar un procedimiento de gasto** antes de que este se produzca si advierte algún defecto en la tramitación administrativa. Pero, por otro lado, el **control financiero**, al realizarse con posterioridad a la realización del gasto, **puede resultar estéril para el restablecimiento de la legalidad incumplida.**

Por tanto, **en opinión del Consejo**, resulta **conveniente se profundice en la búsqueda de un equilibrio** entre estos dos principios, de manera que se logre una **actuación administrativa eficaz**, pero **sin que se vulnere el ordenamiento jurídico** establecido. Por todo ello, el CES hace un **llamamiento especial** para que, por parte del Gobierno **se elaboren los estudios necesarios para analizar el modelo de control del gasto público** al que se tiende y las consecuencias del mismo.

Del mismo modo debería **procederse en relación a la extensión de la fiscalización "limitada"**, analizándose si con posterioridad al establecimiento de

esta modalidad los indicadores sobre la regularidad de la actuación administrativa han descendido o se mantienen intactos.

- 3.2.8.3. Por último, en razón de su contenido, el CES considera conveniente, en su caso, incorporar los contenidos del **artículo 11 del Anteproyecto de Ley** que se dictamina como modificación expresa de la **Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**.

3.3. Respecto a las medidas de organización y relativas al personal.

- 3.3.1. Sobre la modificación del **artículo 5, apartados 1 y 3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social**, que efectúa el **artículo 12 del Anteproyecto** sometido a dictamen es preciso significar, en primer lunar, que debió invocarse, al solicitar el dictamen preceptivo, la **letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 1/1992**.

Las modificaciones de la Ley del Consejo Económico y Social que se pretenden, se contraen a:

- exceptuar a la solicitud de informes y dictámenes al Consejo de la toma en consideración previa por parte del Gobierno cuando lo interese cualquiera de sus miembros.
- habilitar, junto al procedimiento de urgencia para dictaminar, de 15 días, otro, inferior y suficiente, que el propio Gobierno haya fijado.
- suprimir la consideración de que transcurridos los plazos sin que los dictámenes se trasladen al peticionario de la consulta, se entenderá cumplido dicho trámite.

A este respecto el CES considera conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a) La modificación de la Ley del Consejo que se propone **no se ajusta a los criterios que se han sentado por la Jurisprudencia**, incluidos en nuestro Dictamen 1/2000, **para delimitar los contenidos de las Leyes “de acompañamiento” en relación a las Leyes de Presupuestos**.

Además, ni la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, ni la Memoria Justificativa que lo acompañan añaden nada que pudiera hacer entender al CES el porqué se incluye la modificación de su propia Ley de creación en el Anteproyecto que se dictamina.

- b) En opinión del CES **el cauce que se debe habilitar para la reforma de su Ley de creación** habrá de ser, específicamente, el que la propia **Ley** predetermina en su **artículo 4.2.b)**: procedimiento que garantiza el que el Consejo puede emitir su parecer de una manera más reflexiva y rigurosa.
- c) No obstante lo anterior, en caso de que el Gobierno mantenga la conveniencia y oportunidad de proceder a la modificación de la Ley de creación del Consejo, en los términos que se incluyen en el **Anteproyecto de Ley de Medidas tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración de la CAC**, debería procederse conforme a la **propuesta de modificación del artículo 4, sobre las funciones del CES, que incluimos**, propiciándose una mejor delimitación del ámbito material y formal de las funciones del Consejo, ajustada a su propia práctica, y donde también procedería una mejor ubicación del nuevo tratamiento que persigue el Anteproyecto de Ley respecto del procedimiento de urgencia y la previa toma en consideración por el Gobierno en relación a la solicitud de dictamen.

- d) En caso de que se mantenga la modificación de la Ley del Consejo Económico y Social en los términos en los que se incluyen en el Anteproyecto que se dictamina, y no en los que propone el CES, se produciría, a nuestro juicio, un debilitamiento de los fines que tiene encomendados esta Institución en el proceso de diseño de las políticas públicas, con expresión normativa o no, con contenido económico, social o laboral.

Por ello, la **propuesta que formula el CES**, quedaría de la siguiente forma:

Redacción Actual:	Redacción que se propone:
<p>Art. 4. Funciones.</p> <p>1. El Consejo ejerce sus funciones mediante la emisión de informes y dictámenes.</p> <p>2. De acuerdo con su naturaleza, el Consejo Económico y Social tendrá las siguientes funciones:</p> <p><i>“a) Emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral, con excepción del anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma .</i></p>	<p>Art. 4. Funciones.</p> <p><i>De acuerdo con su naturaleza, el Consejo Económico y Social tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>“a) Emitir dictamen previo preceptivo, no vinculante, sobre los anteproyectos de Ley, Decretos Legislativos que tengan por objeto la formación de textos articulados, proyectos de Decreto y Planes Generales o Sectoriales del Gobierno de Canarias que regulen, se refieran o afecten a materias económicas, sociales y en su caso, laborales, directamente vinculadas al desarrollo económico y social de Canarias. Con excepción expresa del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.</i></p> <p><i>En el caso de los proyectos de Decretos legislativos, solo procederá el dictamen del Consejo Económico y Social cuando así lo establezca la ley de delegación y con los límites que la misma determine.</i></p> <p><i>Se exceptúan del trámite de dictamen previo los proyectos de decreto que supongan una continuidad de los aprobados en los ejercicios anteriores o que no impliquen, a juicio del Gobierno, innovaciones o modificaciones sustanciales. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá, solicitar el parecer del Consejo Económico y Social sobre los mismos cuando lo estime oportuno.</i></p> <p><i>El Gobierno al remitir al Parlamento los proyectos de ley y los de los planes generales o sectoriales de actuación, adjuntará, en su caso, el dictamen elaborado por el Consejo Económico y Social de Canarias. En los mismos términos</i></p>

Redacción Actual:	Redacción que se propone:
<p>b) Emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas que se refieran a la organización, competencias y funcionamiento del propio Consejo.</p> <p>c) Emitir los informes y dictámenes en materia económica, social y laboral que le solicite el Gobierno.</p> <p>d) Emitir informes y dictámenes por propia iniciativa.</p> <p>e) Elaborar y hacer público, un Informe anual sobre la situación económica, social y laboral de Canarias.</p> <p>f) Elaborar la propuesta del Reglamento de funcionamiento del Consejo.</p>	<p>se procederá cuando los anteproyectos de Ley que haya de conocer el CES requieran, a su vez, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.</p> <p>b) Emitir dictamen previo sobre los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas que se refieran a la organización, competencias o funcionamiento del propio Consejo.</p> <p>c) Emitir dictamen sobre cualquier otro asunto en el que, por precepto expreso de una ley, se haya de consultar al Consejo.</p> <p>d) Emitir dictamen sobre los asuntos que, con carácter facultativo, le solicite el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros. En este último supuesto no será necesario, para la solicitud, que se haya acordado la previa la toma en consideración por el Gobierno.</p> <p>e) Elaborar, por propia iniciativa, o a solicitud del Gobierno o de cualquiera de sus miembros, estudios, informes o propuestas, en el marco de los intereses económicos y sociales que son propios a los interlocutores sociales. Cuando la solicitud la efectúe algún miembro del Gobierno no será preciso que previamente se haya acordado la toma en consideración por el Consejo de Gobierno.</p> <p>f) Regular su organización y funcionamiento conforme a lo dispuesto en la presente Ley y elaborar la propuesta de Reglamento al efecto.</p> <p>g) Elaborar, elevar y hacer público, anualmente, dentro de los siete primeros meses de cada año, un Informe sobre la situación económica, social y laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde podrá incluir la formulación de propuestas y recomendaciones de actuación para la mejora del desarrollo económico y la cohesión y solidaridad social</p> <p>h) Servir de cauce de participación, facilitando el encuentro y el diálogo permanente, con el objetivo de allanar la búsqueda de acuerdos y soluciones a problemas comunes.</p> <p>El Consejo podrá, a este respecto, proponer al Gobierno de Canarias la constitución y convocatoria de Comisiones Sectoriales de Cooperación conjuntas, al objeto de</p>

Redacción Actual:	Redacción que se propone:
<p>Artículo 5.</p> <p>3. Los informes y dictámenes preceptivos deberán emitirse en el plazo de un mes desde que se reciban las peticiones por el Consejo, o en el de quince días si el Gobierno acuerda la tramitación de urgencia. Transcurridos dichos plazos sin que el informe o dictamen se trasladen al peticionario se entenderá cumplido el trámite.</p>	<p><i>analizar problemas específicos que afecten a sectores estratégicos de Canarias, o para facilitar el desarrollo del principio de cooperación. Corresponde al Pleno del Consejo fijar los términos en que haya de formularse dicha solicitud al Gobierno.</i></p> <p><i>i) Asimismo, para fomentar la cooperación y coordinación interterritorial y el fortalecimiento de aspectos relacionados con el desarrollo económico y la cohesión social, el Consejo podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de acciones y recomendaciones, no vinculantes, fruto de sus actividades de colaboración con otras Instituciones u Organismos con funciones similares.</i></p> <p>Artículo 5.</p> <p>3. <i>Los informes y dictámenes preceptivos deberán emitirse en el plazo de un mes desde que se reciban las peticiones por el Consejo, o, si el Gobierno acuerda, motivadamente, la tramitación de urgencia, en el de quince días o aquel otro, inferior y suficiente, que el propio Gobierno haya fijado. Transcurridos dichos plazos sin que el informe o dictamen se trasladen al peticionario se entenderá cumplido el trámite.</i></p>

Naturaleza y fundamentos de la propuesta de adaptación de los contenidos del artículo 4 y 5, apartados 1 y 3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, a las exigencias del Gobierno de Canarias incluidas en el anteproyecto de Ley de medidas urgentes que se dictamina.

3.3.1.1. Con la nueva redacción propuesta para el artículo 4 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, de las funciones del CES, el Consejo pretende se proceda a una correcta delimitación del ámbito material y formal del papel asignado al mismo, en el juego de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias. Así, se incluye la conveniencia de que los dictámenes previos del Consejo puedan recaer sobre los anteproyectos de Decretos Legislativos y proyectos de Decreto: respecto de los primeros, condicionándolo de forma tal que se refieran a textos articulados, excluyendo a aquéllos que tengan por finalidad la simple refundición de textos legales, y cuando se estableciera la obligación de la consulta al CES, expresamente, en la Ley de Delegación. A propósito de los proyectos de Decreto, en opinión del CES, habría de exceptuar del trámite de dictamen previo

aquellos que impliquen la continuidad de los aprobados en ejercicios anteriores o que no planteen innovaciones o modificaciones sustanciales. Por otro lado, el CES ve oportuno aludir, expresamente, a la **conveniencia de que el Gobierno de Canarias**, al remitir al **Parlamento** los proyectos de Ley y los de Planes generales o sectoriales de actuación, y al **Consejo Consultivo de Canarias** los anteproyectos de Ley que haya de conocer, **adjunte**, en su caso, **el dictamen del CES**.

- 3.3.1.2. A propósito de la **pretensión del Gobierno de Canarias**, respecto de la **no exigencia del requisito de la "toma en consideración"**, el CES entiende que **una correcta interpretación de sus funciones exigiría referir esa cuestión a los supuestos incluidos en los apartados d) y e) del nuevo artículo 4 propuesto** y para los **supuestos de la solicitud de dictámenes con carácter facultativo** o los de elaboración, por el CES, de **estudios, informes o propuestas, respectivamente, y cuando fueran interesados por algún miembro del Gobierno de Canarias**.

Excluir la previa toma en consideración por el Gobierno de Canarias de los anteproyectos de Ley y de los Planes y Programas generales o sectoriales conduciría a **situar la participación del CES en el proceso de definición de las políticas públicas en momentos más situados en el ámbito de las actuaciones preliminares administrativas de esa iniciativa, que en la de la expresión de la "voluntad política" del Gobierno respecto de ella**. Lo que no se corresponde con el papel institucional asignado al CES.

- 3.3.1.3. Respecto de la **modificación de los plazos para dictaminar a través del procedimiento de urgencia**, que el Gobierno trata de reducir, de manera discrecional, a plazos aún inferiores a esos 15 días, **el CES entiende el que pueda darse, objetivamente, esa necesidad**. No obstante debe **valorarse convenientemente la dificultad que significa para el Consejo** desempeñar su trabajo con criterios de eficiencia aún en los supuestos de solicitud de dictamen urgente en el actual plazo de 15 días. El CES vería razonable **completar la pretensión del Gobierno** de tal forma que, al menos, se **actuara al respecto siempre de manera motivada**, y que, en cualquier caso, **se pudiera disponer, junto a las iniciativas enviadas a dictamen, de la totalidad de los antecedentes que permitan una correcta valoración de la mismas por parte del Consejo**. Circunstancia, esta última, que no es frecuente.

- 3.3.1.4. El CES incluye en su propuesta de modificación del **artículo 4, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias**, un nuevo apartado, **letra h)**, con una **referencia expresa al papel del Consejo como órgano para la participación y el encuentro y diálogo permanente entre los interlocutores económicos y sociales**. Añadiendo la posibilidad, en ese contexto, de proponer al Gobierno de Canarias la **constitución y convocatoria de Comisiones Sectoriales de Cooperación conjuntas**, con la idea de impulsar en el seno de la Comunidad Autónoma de Canarias, el **desarrollo del "principio de cooperación"** en los términos en que se introduce en los **Reglamentos números 2080/93 a 2085/93 del Consejo, de 20 de julio**, que modifican los **Reglamentos de los Fondos Estructurales** que entraron en vigor

con la reforma de 1988 y que supuso un gran cambio respecto al "**principio de cooperación**". En efecto, a partir de esta reforma, dicho principio **incluye expresamente a los interlocutores sociales y económicos de acuerdo con el respeto de las competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada una de las partes**, como queda recogido en el **artículo 4 del Reglamento (CEE) 2081/93 del Consejo, de 20 de julio**, que especifica lo siguiente:

*" Complementariedad, **cooperación**, asistencia técnica*

*1. La acción comunitaria se considerará como un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades y organismos competentes (incluidos, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, los interlocutores económicos y sociales) designados por el Estado miembro a escala nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará '**cooperación**'. **La cooperación abarcará la preparación, la financiación, así como la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior de las acciones.***

En la cooperación se respetarán plenamente las competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada una de las partes.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento y en las de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la acción comunitaria se oriente a la realización de los objetivos mencionados en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión según las disposiciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, podrá contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y acciones de asistencia técnica in situ, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades y organismos a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11 bis."

El **Reglamento de Coordinación (CEE) 2082/93**, también hace especial referencia a la participación de los interlocutores sociales y económicos, así, uno de sus considerandos dice lo siguiente:

"...la apreciación y la evaluación son responsabilidad tanto de los Estados miembros como de la Comisión se rigen por el principio de cooperación..."

El **Reglamento nº 2083/93** del Consejo, que modifica el **Reglamento nº 4254/88** en lo relativo al FEDER, dice en uno de sus considerandos:

*"...es conveniente incrementar **la cooperación regional incluyendo en ella a los interlocutores económicos y sociales**, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento CEE nº 2052/88."*

Pero lo más destacable a este respecto, es la modificación del artículo 9, al incluir a los interlocutores sociales y económicos en la "estrecha concertación" entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades y organismos competentes, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro.

El **Reglamento nº 2084/93**, que modifica el **Reglamento nº 4255/88** en lo relativo al FSE, aporta novedades importantes a este último. En el **artículo 4**, referente a los Planes, recoge ahora los siguiente:

*"...Estos Planes indicarán de qué modo se ha observado, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, la asociación de los **interlocutores económicos y sociales en la cooperación prevista en el artículo 4 del Reglamento CEE nº 2052/88.**"*

*"...En los Planes... se indicará... el modo en que el Estado miembro se asegurará, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, de **la participación de los interlocutores económicos y sociales** y de los organismos de formación profesional, en los niveles apropiados, durante la preparación de las acciones, especialmente en lo relativo a la anticipación de los efectos de las mutaciones industriales y de la evolución de los sistemas de producción..."*

3.3.1.5. El CES incluye también en su **propuesta de modificación del artículo 4, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, un nuevo apartado, como letra i)**, dirigido a facilitar la posibilidad de que el CES pueda **elegir al Gobierno de Canarias propuestas de acciones y recomendaciones, no vinculantes**, y como consecuencia de sus actividades de colaboración con otras instituciones u organismos con funciones similares y en el contexto del **fomento de la cooperación y coordinación interterritorial**. De tal forma que, eventualmente, desde el Consejo puedan desarrollarse **tareas de acompañamiento** a determinadas iniciativas del Ejecutivo y en el contexto, también, de los **intereses económicos y sociales representados en el CES**.

3.3.2. El **artículo 13 del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen** recoge una modificación del **artículo 82 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria**. Su finalidad es la de situar en la correspondiente Ley sectorial, **Ley de la Función Pública Canaria**, la regulación del devengo de la paga extraordinaria en el mes en que se cesa en el servicio activo. Regulación que ya venía contemplándose, hasta el año 1997 en los Decretos que sobre retribuciones dictaba el Gobierno de Canarias cada ejercicio, **Art. 12 del Decreto 56/1997, de 14 de abril**, y con posterioridad a dicho año, al dejar de dictarse desde entonces los citados decretos de retribuciones, en la **Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, artículo 47.2. letra c)**, de la vigente Ley de Presupuestos y, sorprendentemente, en el **artículo 55 del Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2001**.

Por tanto, **en opinión del CES, no se trata de la regulación de un aspecto novedoso**, sino, más bien, del **encaje de la regulación de determinado supuesto dentro del**

marco jurídico que le resulta más apropiado, la Ley de la Función Pública Canaria, lo que se considera aconsejable en atención al principio de seguridad jurídica.

3.3.3. En relación a la modificación de la **disposición transitoria séptima de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria**, cabe decir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se pretende con este nuevo apartado establecer unas reglas con vocación de permanencia sobre la absorción de los Complementos Personales Transitorios, en adelante CPT, debería, a nuestro juicio, ser también objeto de modificación el párrafo primero de la citada disposición transitoria, toda vez que el mismo reenvía a las sucesivas Leyes de Presupuestos para establecer los criterios de absorción de los CPT.

Todavía hoy, el anteproyecto de Ley de Presupuestos para el año 2001 contiene idéntica regulación, en su disposición transitoria tercera, lo que confirma la observación anterior.

De otro lado, el CES recomienda una redacción más clarificadora de la letra c) del apartado 2 de la citada disposición transitoria, al objeto de despejar las dudas que se suscitan en el supuesto de efectivos con un CPT parcialmente absorbido, como consecuencia de mejoras retributivas tras la fijación del mismo, que pasen a ocupar un puesto que determine una disminución de sus retribuciones (2º o posteriores cambios de puestos de trabajo). En estos casos, ¿Se aplicará el CPT en la cuantía fijada en el momento del cambio de sistema retributivo o en la cuantía que tuviese el mismo en el momento del cambio del puesto de trabajo (CPT inicial - cuantía absorbida)?

3.3.4. En relación a la **disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley**, que afecta a la **Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario**, y ante las insuficiencias de la Exposición de Motivos y de la Memoria Justificativa del presente Anteproyecto, como ya ha sido comentado anteriormente, **no alcanza a comprender el CES la necesidad de esta medida** para este sector concreto.

Por tanto, se hace del todo punto necesaria la justificación de la adopción de esta medida, máxime cuando la "declaración de urgencia en la ocupación de los bienes" afectados por una expropiación se configura, en el artículo 52 de la **Ley de Expropiación Forzosa**, como una medida de carácter "excepcional", y las consecuencias que ésta implica para los ciudadanos afectados, como son, por ejemplo:

- a) Los perjuicios que pueden derivarse de la rapidez de la ocupación, tales como mudanzas, cosechas pendientes, etc.
- b) La imposibilidad de interponer recurso alguno contra la determinación de la cifra indemnizatoria que fije la Administración por los perjuicios derivados de esta urgente ocupación.

3.3.5. Por último, resulta innecesario recoger en una disposición con rango de Ley el contenido que se incluye en la **disposición adicional segunda** del mismo, por las siguientes consideraciones:

La citada disposición adicional contiene una encomienda de gestión a la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA), para cuya formalización **basta la firma del correspondiente Convenio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,

apartado 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

"4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se registrará por la legislación de Régimen Local."

La **Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, en su artículo 88, apartado 4, al regular el régimen jurídico de esta empresa, contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas encomienden trabajos a TRAGSA, en las materias que constituyen su objeto social. Expresamente se recoge que:

"Cuatro. TRAGSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, está obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren."

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Las notorias **insuficiencias de la Memoria Justificativa y de la Exposición de Motivos** del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen, la ausencia de cualquier otro documento en el que se relacionen los antecedentes de las medidas a adoptar y la **omisión de una Memoria Económica o estudio financiero sobre la repercusión que tendrán algunas de las propuestas**, como son las tributarias, **impiden que el Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios para juzgar la viabilidad y adecuación de las medidas que se proponen con los objetivos que se pretenden conseguir.**
2. Respecto de la **urgencia solicitada** en la tramitación de este Dictamen, **se reitera la necesidad de que ésta venga motivada, al menos mínimamente.** En opinión del CES, el procedimiento de urgencia debe ser, precisamente, elemento determinante y constitutivo, **dirigido a garantizar la participación institucional del CES**, es decir, como si de no acudir a dicho procedimiento ésta no fuera posible. Lo que es bien distinto de utilizar dicho procedimiento de manera indiscriminada y no justificada.
3. La **heterogeneidad de las cuestiones tratadas** en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, **su muy distinto y diverso alcance**, el hecho de que, además, **en ocasiones se adecua escasamente a tratar aspectos directamente relacionados con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, o con medidas de política económica y social**, **impiden al Consejo Económico y Social hacer una valoración global positiva:** salvo algunas, las modificaciones pretendidas acreditan muy débilmente su carácter instrumental, complementario y subsidiario de los criterios de política económica antes aludidos.

No obstante, el CES tampoco quiere dejar de precisar que el anteproyecto que se dictamina mejora, sustancialmente, la adecuación de sus contenidos a los del *Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2001*, conocido por el Consejo en los términos en que es admitido a trámite por el **Parlamento de Canarias**, *Boletín Oficial del Parlamento nº 149, de 2 de noviembre de 2000*.

Igualmente mejora la iniciativa legislativa que se dictamina, **respecto de la que hoy se conoce como Ley 2/2000, de 17 de julio, en dos aspectos fundamentales:**

- La **adecuación temporal a la tramitación del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2001**.
- **Disminución del conjunto de textos normativos modificados**.

4. En opinión del CES, aún, se procede con el Anteproyecto de referencia a introducir una serie de **medidas** de muy diversa índole en una parte, ciertamente poco extensa, del **ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma**, que **oscilan desde meros ajustes técnicos**, alejados de los núcleos básicos de la Ley de Presupuestos, **a cambios de relevancia que afectan a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias**, alejando estos últimos del debate político y social.
5. En relación a la modificación de la **Ley 1/1992, de 27 de abril** de creación del Consejo, si bien su inclusión en el Anteproyecto que se dictamina no resulta procedente de acuerdo con los criterios sentados por la Jurisprudencia sobre la delimitación del contenido de las Leyes de presupuestos y las "de acompañamiento"; y de que el procedimiento idóneo para su modificación es el previsto en el artículo 4.2.b) de la Ley 1/1992, de 27 de abril del Consejo Económico y Social; para el caso de que el Gobierno considere oportuno incluir esta modificación en el citado Anteproyecto, el CES **propone una redacción alternativa**, en la que se modifica el contenido de los artículos 4 y 5.3 de la Ley del Consejo, integrando los cambios propuestos por el Gobierno e incluidos en el anteproyecto de Ley que se dictamina.
6. Por último y como recomendación final, el Consejo Económico y Social hace un llamamiento expreso a los promotores de la iniciativa legislativa sobre las observaciones realizadas en el apartado III de este Dictamen, que, en nuestra opinión contribuirían a una mejora del Anteproyecto de Ley analizado.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
P.S. EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO
*(Art. 30 del Decreto 312/1993, de 10 de diciembre,
por el que se aprueba el Reglamento de Organización
y Funcionamiento del Consejo Económico y Social)*

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Alberto Cabré de León

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez